



Señor (es):

**JUZGADO 1 DE FAMILIA
SOACHA – CUNDINAMARCA
E.S.D.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2022-054
DEMANDANTE: LUZ STELLA VARGAS LEON
DEMANDADO: DARIO CHAVEZ
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

LADY MARCELA ARDILA GALINDO domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C identificada civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía número 1.026.269.490 expedida en Bogotá, actualmente ejerciendo su Profesión mediante la Tarjeta Profesional No. 264.545 del Consejo Superior de la Judicatura, CURADOR AD LITEM del extremo demandado según nombramiento mediante auto del 4 de abril de 2022 y aceptación del cargo el 26 del abril, dentro del proceso de referencia, me permito presentar escrito de contestación de demanda en los términos contenidos en este archivo, así:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto que LUZ STELLA VARGAS y DARIO CHAVEZ contrajeron matrimonio, sin embargo, y como consta en documento partida de matrimonio, el matrimonio se llevo a cabo el 21 de abril de 1980 y no el 1 de abril de 1980.

AL SEGUNDO: No me consta, pues no obra registro civil de nacimiento de MAURICIO CHAVEZ LEON.

AL TERCERO: No me consta, me abstengo a lo que se pruebe.

AL CUARTO: Es cierto, pues no obra nota de capitulaciones en el registro civil de matrimonio.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No me consta, me abstengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO: No me consta, me abstengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE MERITO

BUENA FE DE LA CAUSAL INVOCADA

Dentro del escrito de demanda, la demandante por medio su apoderada invoca como causal de Divorcio el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, siendo esta “8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”, aun cuando es esta una causal objetiva, debe demostrarse que la



demandante no fue quien causo la ruptura del vinculo matrimonial y por consiguiente la separación de cuerpos.

La Jurisprudencia que se ha dictado sobre el tema, ha buscado amparar la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero ha relegado las normas procesales que regulan la materia, creando consigo una carga excesiva e innecesaria tanto al Juez como a partes y sus apoderados, un caso en concreto es cuando el esposo demanda a su esposa, alegando la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad, contra el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, indicó lo siguiente

“...en los asuntos de divorcio media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión, empero, las falencias en la aplicación de la ley no pueden ser esgrimidas como cargos de constitucionalidad, porque sabido es que a la Corte no le corresponde analizar la aplicación correcta de la Ley sino confrontar las disposiciones controvertidas con el ordenamiento constitucional y, así valorada, la expresión “o de hecho” no debe ser retirada del ordenamiento por cuanto permite a uno de los cónyuges, en presencia de una objetiva ruptura de la comunidad de vida, invocar la disolución del vínculo y, conforme con las disposiciones que la complementan -Artículos 160, 162 C.C., 427, 433 y 444 del C. P.C.-, autoriza al demandado, si así lo desea, para intervenir en el asunto y probar la culpa del actor, con miras a obtener una sentencia que lo faculte para revocar las donaciones y disponga a su favor una pensión alimentaria” (Corte Constitucional, C-1495, 2000).”

FRENTE A LAS PRETENSIONES

No me opongo a la prosperidad de las pretensiones, sin embargo, debe probarse porqué se dio la separación de cuerpos.

PRUEBAS

Oficiosa

1. Que se ordene a la Registraduría Nacional copia del Registro Civil de Nacimiento de MAURICIO CHAVEZ LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.74.560 expedida en Bogotá.

Interrogatorio de parte:

1. Se decrete interrogatorio a STELLA LEON.



ANEXOS

1. PDF correo electrónico sobre la aceptación del cargo.

NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta las medidas que se adoptaron para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho a contradicción y aplicando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, las autoridades judiciales tomarán la información contenida en el acápite de notificaciones como lo son correos electrónicos o la manera más expedita de mensajes de datos para la efectiva comunicación virtual.

- A la demandante LUZ STELLA LEON VARGAS, se le podrá notificar en la Transversal 16 B N° 41 B – 15 Olivos IV sector, Soacha Cundinamarca. Celular 3107552360
- Al apoderado parte demandante en la Calle 14 N°. 8-15 Soacha Centro, celular 3208711037 correo electrónico hmdelima@hotmail.com
- La suscrita apoderada, dirección Av. Jiménez 8 A-77, oficina 801, correo, Electrónico SIRNA myaardila@gmail.com , celular: 3127658233.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lady Marcela Ardila Galindo".

LADY MARCELA ARDILA GALINDO
C.C. No 1.026.269.490 de Bogotá
T.P. No. 264.545 CSJ
Correo SIRNA: myaardila@gmail.com



mary ardila <myaardila@gmail.com>

Aceptación CURADOR AD LITEM

mary ardila <myaardila@gmail.com>
Para: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de abril de 2022, 16:37

JUZGADO 1 DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**Número de Radicación: 2022-0054****Fecha y Tipo de Providencia: AUTO DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM****DEMANDADO: DARÍO**

LADY MARCELA ARDILA GALINDO, mayor y domiciliada en Sabaneta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.490 expedida en Bogotá, actualmente ejerciendo su Profesión mediante la Tarjeta Profesional No. 264.545 del Consejo Superior de la Judicatura, acogiéndome al numeral 7 del artículo 48 del CGP, acepto mi cargo como curador dentro del proceso en referencia y solicito me sea enviado el expediente para los trámites procesales correspondientes.

Cordialmente,

MARCELA ARDILA GALINDO
ABOGADA

--

Lady Marcela Ardila Galindo
Abogada Especialista
Cel: 312 7658233

CONTESTACION DEMANDA / RADICADO: 2022-054 / CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

mary ardila <myaardila@gmail.com>

Mar 17/05/2022 14:20

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (es):

**JUZGADO 1 DE FAMILIA
SOACHA – CUNDINAMARCA
E.S.D.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2022-054
DEMANDANTE: LUZ STELLA VARGAS LEON
DEMANDADO: DARIO CHAVEZ
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

LADY MARCELA ARDILA GALINDO domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C identificada civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía número 1.026.269.490 expedida en Bogotá, actualmente ejerciendo su Profesión mediante la Tarjeta Profesional No. 264.545 del Consejo Superior de la Judicatura, CURADOR AD LITEM del extremo demandado según nombramiento mediante auto del 4 de abril de 2022 y aceptación del cargo el 26 de abril, dentro del proceso de referencia, me permito presentar escrito de contestación de demanda en los términos contenidos en el archivo que adjunto.

Cordialmente,

--

Lady Marcela Ardila Galindo
Abogada Especialista
Cel: 312 7658233